



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.733

EXPEDIENTE Nº: 39.181/2022

**AUTOS: "MORALES LUCAS EZEQUIEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/
RECURSO LEY 27.348"**

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 112/139 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 107/108 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante no padece incapacidad laborativa alguna respecto de la contingencia ocurrida el 07 de mayo del 2021.

I.- El trabajador cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada del hecho del caso y, en tal sentido, sostuvo que producto del infortunio sufrió politraumatismo en ambos tobillos, rodilla izquierda y columna cervical y dorso-lumbar, lesiones de las que derivó en una disminución psicofísica, que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 154/162 del expediente administrativo la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, las partes presentaron sus memorias escritas en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. Nº 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico que obra digitalmente agregado el 20.10.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el accionante presenta marcha eubásica; la inspección de los miembros inferiores no reveló alteraciones de sus ejes sagital y frontal, ni diferencia de longitud de los miembros clínicamente ni a la medición; la sensibilidad y pulsos periféricos de ambos miembros inferiores están conservados; las caderas presentan igual conformación, dentro de parámetros normales, con movilidad normal y simétrica. En las rodillas no detectó borramiento de surcos para-rotulianos, abombamiento del fondo del saco sub-cuadricipital ni hipotrofia de los muslos; la palpación de los relieves óseos y depresiones de ambas rodillas resultó normal y la movilidad de las rodillas no presentó limitaciones; en la rodilla izquierda detectó un síndrome meniscal interno. En los tobillos constató que los maléolos son simétricos e iguales, la percusión de ambos trocánteres mayores no provocó dolor, las maniobras para detectar lesiones ligamentarias arrojaron resultados negativos. El examen de la columna cervical reveló que la curvatura fisiológica está conservada, hay dolor a la percusión de las apófisis espinosas de C5-C6-C7, sin limitación de la movilidad. La inspección de la columna lumbosacra mostró que la curvatura fisiológica está conservada, sin evidencias de contracturas musculares, hay rastros de dolor a la percusión de las apófisis espinosas L5-S1, la maniobra de Lasegue arrojó resultado negativo, sin limitación de la movilidad.

La resonancia magnética de rodilla izquierda mostró una alteración en la señal y configuración de las fibras de inserción distal del ligamento cruzado anterior, con características de posible desgarro micro-fibrilar; ligamento cruzado posterior, tendón del cuádriceps, rotuliano y ambos colaterales sin alteraciones, hay aumento de líquido intra-articular retro-patelar y un desgarro intra-sustancia del cuerno posterior del menisco interno; el revestimiento hialino articular está conservado. La resonancia magnética de tobillo izquierdo no detectó alteraciones de la médula ósea de los huesos del meso, retropié y extremidad distal tibio-perónea, con aumento de líquido intra-articular tibio-peróneo-astragalino con características de sinovitis; detectó un esguince del ligamento peróneo-astragalino anterior con signos fibro-cicatrizales adyacentes de aspecto secuelar; los planos músculo-tendinosos flexores y extensores del tobillo, tendón aquiliano y flexor plantar son de morfología y señal habitual.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

La resonancia magnética de columna cervical detectó una protrusión discal pósteromedial de C4-C5, C5-C6, C6-C7, sin alteración de los demás espacios, cuerpos vertebrales, médula espinal, diámetro del canal medular, estructuras musculares para-espinales posteriores de morfología conservada, sin alteraciones. La resonancia magnética de columna lumbar detectó una hernia discal pósteromedial y lateral derecha del 4º disco lumbar y otra pósteromedial y lateral izquierda del 5º disco; el resto de los espacios no mostró herniaciones ni protrusiones discales, los cuerpos vertebrales no presentaron alteraciones, las raíces de la cola equina y del cono medular finalizan a nivel L1, sin alteración de señal y configuración; los diámetros del canal espinal y las estructuras musculares para-espinales posteriores resultaron normales.

El electromiograma de miembros superiores e inferiores mostró trazados deficitarios en deltoides, bíceps braquial y cuádriceps bilateral, con potenciales de unidad motora en estado conservado. La velocidad de conducción nerviosa motora del nervio mediano derecho fue normal.

El experto explicó que en las resonancias magnéticas de columna lumbar, rodilla y tobillo izquierdos contemporáneas al siniestro no mostraron las lesiones detectadas en los estudios más recientes y que las lesiones que padeció el actor a raíz del hecho no quedaron secuelas de carácter permanente en su columna cervical ni lumbar ni en miembro inferior izquierdo, por lo que concluyó que no presenta secuelas físicas objetivables y funcionales relacionadas con el siniestro.

Estas conclusiones fueron observadas por la parte actora (ver presentación digital del 26.10.2023), las que fueron rebatidas por el perito médico quien ratificó su informe en cuanto a que el actor no presenta incapacidad producto del siniestro, a lo que agregó que los cambios hialinos en un menisco son una degeneración del colágeno que lo contiene por un aumento del líquido acuoso del mismo y que el desgarró es producto de la sobrecarga del menisco lesionado, que el actor no padeció fractura de tobillo izquierdo y que el cuadro de sinovitis y cicatrización de ligamento no se condice con el tiempo transcurrido desde el hecho hasta la resonancia realizada dos años después, sin que el actor presente disminución de la movilidad del tobillo, por lo que no presenta incapacidad; finalmente, explicó que la degeneración y deshidratación de los discos intervertebrales se puede producir a baja edad y tiene relación con el tipo de actividad, la genética, etc., no con un traumatismo (v. presentación digital del 11.11.2023), lo que no mereció objeciones adicionales.

La observación deducida por la parte actora debe ser desechada, pues no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia médica en cuanto a que las lesiones evidenciadas por el estudio complementario no se hallaban presentes en los estudios contemporáneos al siniestro, que el desgarró meniscal y de los discos



intervertebrales lumbares son producto de una degeneración no atribuible al siniestro y que la lesión ligamentaria no se relaciona con el siniestro ni ocasiona incapacidad.

En cuanto a la columna cervical, además de lo expuesto por el experto, corresponde precisar que no se trata de una zona que hubiera resultado afectada por el siniestro (v. denuncia del folio 5 del expediente administrativo), no fue invocada entre las lesiones descriptas al promover el reclamo por reconocimiento de incapacidad (v. folios 13/14) ni evaluada en el somero informe médico presentado en esa oportunidad (v. folios 30/31), por lo que no puede ser considerada.

En tales condiciones, toda vez que la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, sin que mediara cuestionamiento alguno relativo a la lesión objeto de autos, corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que el actor no porta incapacidad laborativa derivada del siniestro, por lo que el recurso de apelación deducido debe ser desestimado y confirmarse lo resuelto en sede administrativa.

III.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual se omite el análisis de otras cuestiones que resulta irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía.. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime el juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos:272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IV.- Las costas del proceso se impondrán en el orden causado, pues no obstante el resultado del recurso, el actor presenta alguna disminución funcional, por lo que pudo considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para reclamar (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, y en los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 5 UMA, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

Asimismo, el art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 78.850 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.533/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor del proceso (v. fs. 131/132 del expte. adm.; $\$ 3.652.624,89 \times 70 \% = \$2.556.837,42$), corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 16 a 45 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 10 % y 13 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2° de la ley 27.348 y arts. 1°, 3°, 16, 21 último párrafo, 58 inc. d) y concordantes de la ley 27.423, con un mínimo de 4 UMA.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando el recurso de apelación deducido por LUCAS EZEQUIEL MORALES contra SWISS MEDICAL ART S.A., a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1° de la ley 27.348) y de la instancia recursiva en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes al perito médico en las respectivas sumas de \$ 394.250 (pesos trescientos noventa y cuatro mil doscientos

USO OFICIAL



cincuenta), \$ 394.250 (pesos trescientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta) y \$315.400 (pesos trescientos quince mil cuatrocientos), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA, 5 UMA y 4 UMA, respectivamente arts. 38 LO; 16, 20, 21, 22, 29, 44 y concordantes de la ley 27.423; art. 2º de la ley 17.438, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.533/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

